

EL DILEMA DE LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL EN SEDE DE REVISION DE TUTELA

PROYECTO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGISTRA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C.

2020

EL DILEMA DE LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL EN SEDE DE REVISION DE TUTELA

PAOLA ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ

Trabajo presentado como requisito para optar al título de Magistra en Derecho Constitucional.

Director: José Gregorio Hernández Galindo

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C.

2020

DEDICATORIA

Para Gloria Rodríguez, mi madre ...

Por ser la razón de mi existencia, mi gran amor,

mi fortaleza, mi escudo y mi lanzar.

A ti, mi compañera perfecta y fiel consecutora de sueños,

a quien debo mis pasos y mis aciertos.

A ti, mi fuente de eterna inspiración.

Tabla de contenido

Introducción	1
La jurisdicción constitucional	3
Funciones	4
Integrantes	6
Estructura	6
Sala Plena.	6
La Sala de selección de tutelas.	7
Las salas de revisión de tutelas.	7
Sentencia	8
Fundamentos y significados de precedente, doctrina y bloque de constitucionalidad	9
Precedente	9
Doctrina constitucional	15
Bloque de constitucionalidad	17
Origen.....	17
Marco normativo del bloque de constitucionalidad.....	19
Evolución del concepto de bloque de constitucionalidad.	20
El control difuso y el control concentrado de constitucionalidad	24
Principios orientadores en materia constitucional.....	27
Cosa juzgada constitucional	27

Confianza Legítima	29
Seguridad Jurídica	30
Igualdad.....	31
Progresividad.....	32
La acción de tutela.....	33
La nulidad de las sentencias de la corte constitucional en sede de revisión de tutela.....	34
Presupuestos formales.....	41
Legitimación.....	41
Oportunidad.....	42
Argumentación.....	44
Presupuestos Materiales.....	45
La solicitud de nulidad no puede utilizarse para reabrir el debate probatorio realizado en Sala de Revisión.....	45
Cuando de manera arbitraria se dejen de analizar asuntos de relevancia constitucional. .	45
La afectación al debido proceso debe ser significativo, trascendental.	46
Conclusiones	63
Referencias.....	66

Introducción

Con la expedición de la Constitución de 1991, el sistema jurídico colombiano sufrió una mutación cualitativa al adoptar un modelo de Estado Social de Derecho, siendo corresponsal con el paradigma neo-constitucional que hizo que la humanidad se preocupara por dotar a las constituciones, de derechos, tratados y convenios supra nacionales de derechos humanos, donde se hiciera exigible la consagración de garantías o procesos encargados de la efectividad de dichos derechos, transformándose un estado formal de derecho, a un estado material de derecho.

Esta nueva norma retomó dos figuras jurídicas características del sistema colombiano: la excepción de inconstitucionalidad, y la acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, más allá de estas instituciones, fue la creación de la Corte Constitucional a la que se le confió la guarda y supremacía constitucional. Caracterizada por tener una jurisdicción fuertemente activista, por su fortaleza en la consagración de derechos y por brindarle al ciudadano herramientas jurídicas tales como, el habeas corpus, la acción de tutela, la acción de cumplimiento, las acciones populares, de grupo, y la posibilidad del legislador de crear nuevas acciones de protección de derechos y así poderlos hacer exigibles.

La Corte Constitucional, tiene el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera, que los pronunciamientos emitidos, se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento. Los fallos de esta Corporación son definitivos, inimpugnables, obligatorios, es decir, hacen tránsito a Cosa Juzgada en cumplimiento de la misión de asegurar la integridad y supremacía constitucional, propendiendo por la seguridad jurídica y el respecto de la confianza legítima. (Sentencia C-220 de 2011).

Sin embargo, esta Corporación mediante creación pretoriana, viene aceptando la posibilidad de solicitar nulidad de las sentencias de revisión de tutela con posterioridad a su pronunciamiento,

situación que podría convertirse en una nueva instancia procesal, que habilita a las partes para reabrir el debate; razón por la cual, desconoce el principio de cosa juzgada constitucional, confianza legítima, seguridad jurídica y el principio de progresividad.

Por esto, el objeto de presente análisis, obedece a la arquitectura jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado sobre los autos de nulidad de las sentencias de tutela en sede de revisión, del cual se pretende establecer si realmente se puede considerar el trámite de incidente de nulidad como una nueva instancia procesal, que quebranta el principio de cosa juzgada constitucional y seguridad jurídica o si por el contrario este test de nulidad contribuye a la progresividad de los derechos fundamentales, al permitir la corrección de yerros que haya incurrido la Sala de Revisión de tutelas al emitir la sentencia y así garantizar el ejercicio eficaz y justo de sus funciones jurisdiccionales.

Así las cosas, se pretende enfocar el presente estudio de carácter descriptivo e interpretativo, acerca de cómo la Corte Constitucional ha desarrollado este debate central desde la constitución de 1991 a la fecha. Por tal, pretende consolidar un estado del arte en relación con el procedimiento ante este Alto Tribunal, teniendo como base los principios constitucionales y postulados del derecho procesal; así mismo la jurisprudencia y doctrina colombiana, el cual fungirá como marco para el desarrollo del presente análisis.

Dentro del escenario conceptual descrito, y con el objeto de contribuir al examen de las tensiones referidas, el presente estudio se soporta en la presentación de los siguientes acápites a saber: i) La Jurisdicción Constitucional, en este primer capítulo atendemos el objeto de la Corte Constitucional, sus funciones, integrantes, estructura y sentencias. En el siguiente capítulo ii) Fundamentos y significados de precedente, Doctrina y Bloque de Constitucionalidad, se da un acercamiento de sus orígenes, marco normativo y evolución, para posterior mente hablar de iii) El

control difuso y el control concentrado de constitucionalidad, con esto pasamos a un cuarto denominado iv) Principios orientadores en materia Constitucional, en el cual hablaremos de cosa juzgada constitucional, confianza legítima, seguridad jurídica, igualdad y progresividad, en el quinto capítulo se aborda v) la acción de tutela, aspecto necesario para tratar de resolver el sexto capítulo titulado vi) La nulidad de las Sentencias de la corte constitucional en sede de revisión de tutela y así finalizar a título de corolario con la presentación de unas conclusiones.

Este escrito obedece a las necesidades antes mencionadas, y busca ser un punto de partida para que otros investigadores se ocupen de estudiar la “nulidad de las sentencias de la corte constitucional en sede de revisión de tutela” como objeto sustancial digno de estudio por parte del derecho Constitucional, procurando que con el recorrido propuesto se comiencen a sentar las bases de un tema que ha sido de poco interés para los doctrinantes colombianos.

La jurisdicción constitucional

El objeto de esta jurisdicción, está estrechamente ligado con la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual, la Corte Constitucional sirve como guardián de la integridad y supremacía de la carta política. Según lo establecido por la constitución de 1886, la guarda de la Constitución estaba en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, la cual, contaba con una Sala Constitucional, que tenía a su cargo preparar los proyectos de las sentencias para decisión de la Sala Plena. Este sistema de control, fue objeto de profundas críticas, el doctor Héctor Fix Zamudio explicó, la necesidad de separar los tribunales ordinarios de la función de controlar la constitucionalidad de las leyes se funda en cuatro razones principales: “a) evitar la congestión de las Cortes Supremas, b) impedir la dispersión de la jurisprudencia, ocasionada por la participación de numerosos organismos que conocen de la constitucionalidad de las Leyes y de los actos del gobierno, c) propender por la especialización en derecho público, y d) por razones

técnicas y especializadas que son necesarias para efectuar una adecuada interpretación constitucional”.

A partir de la constitución de 1991, la guarda de la integridad de la Constitución se le transfiere a la Corte Constitucional. Quien además vela, por el debido ejercicio, defensa, divulgación y eficacia de los derechos fundamentales de la persona humana.

De conformidad con el art. 116 superior, la Ley 270 de 1996, la Corte Constitucional forma parte de la Rama Judicial del poder público, en el entendido que también integran la jurisprudencia constitucional los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de derechos constitucionales. (Sentencia C- 713, 2008).

Funciones

La Constitución Política otorgó las siguientes funciones a la Corte Constitucional:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte

Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento (C. Po. Art. 241).

Integrantes

La Corte Constitucional, está integrada por nueve miembros, los cuales son elegidos por el senado, para periodos de ocho años, de ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Estructura

La Corte, está integrada por una Sala Plena, una Sala de selección de tutelas y 9 salas de Revisión de tutela.

Sala Plena.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, está compuesta por la totalidad de los Magistrados, que se reúnen una vez por semana, realiza funciones judiciales, administrativas y de iniciativa legislativa.

Dentro de las funciones de la Sala Plena de la Corte Constitucional están las siguientes:

- a. Decidir sobre los asuntos de constitucionalidad de que trata el artículo 241 de la Constitución, excepto lo dispuesto en su numeral 9°, que se regirá por lo que establezca la ley;
- b. Integrar la Sala de Selección de las acciones de tutela que ha de revisar la Corte;

- c. Integrar la Sala de Revisión de las acciones de tutela, de acuerdo con el artículo 50 de este Reglamento;
- d. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución;
- e. Absolver las consultas de los jueces sobre los fallos de la Corte Constitucional de que trata el artículo 24 del Decreto 2067 de 1991;
- f. Modificado por Acuerdo 01 del 14 de noviembre de 2007, quedando este literal así:
“f) Elegir por la mayoría de los votos de los magistrados, al Presidente y Vicepresidente de la Corporación, para períodos anuales que se contabilizarán a partir del diez (10) de febrero de cada año. (...). (Acuerdo A-05, 1992).

La Sala de selección de tutelas.

Integrada por 2 magistrados, rotativos cada mes, que son los encargados de escoger las sentencias de tutela, que serán revisadas por la Corte. El artículo 33 del decreto 2591 de 1991, menciona que es facultad de la Sala de Selección escoger de forma discrecional las sentencias de tutela que serán objeto de revisión. Las sentencias de tutela, que no sean excluidas de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción deberán ser decididas en un término de tres meses.

Las salas de revisión de tutelas.

La Corte Constitucional cuenta con 9 Salas de Revisión de tutelas, integrada cada una por tres magistrados, que son los que fallan las tutelas seleccionadas, cada magistrado preside una sala y ayuda a integrar otras dos salas más.

Al revisar, un fallo de tutela, la sala respectiva es competente para revocar, modificar o confirmar la providencia examinada. En los dos primeros casos, como también cuando se trate

de unificar la jurisprudencia constitucional o de aclarar el alcance general de las normas constitucionales, la sentencia deberá ser motivada; en el evento de una confirmación, la sentencia de la sala de revisión podrá ser brevemente justificada. (Tobo, 2017, p.114).

Los efectos de estas sentencias son inter partes, excepcionalmente inter comunis.

Sentencia

La Corte Constitucional profiere sentencias según el asunto que resuelvan, pueden ser, sentencias de constitucionalidad, sentencias de tutela y sentencias de unificación.

La sentencia debe constar de una parte motiva y de una resolutive, y se pronuncia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución (art.20, D, 2067 de 1991). La parte resolutive de la sentencia debe ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Corte, y los considerandos pueden ser aprobados por la mayoría de los asistentes.

El doctor Younes (2019), recuerda que son principios fundamentales de toda sentencia de constitucionalidad los siguientes: principio de congruencia; principio de motivación, principio de colegialidad y principio de eficacia. (p.425).

La Corte Constitucional, con el fin de proteger los derechos fundamentales, puede modular el efecto de sus sentencias. Sobre el particular la Corte Constitucional precisa:

Generalmente, los efectos de las providencias de la Corte Constitucional son diversos en cada tipo de control constitucional. Usualmente, los efectos son erga omnes y pro-futuro cuando controla normas en abstracto; son inter partes cuando decide sobre una tutela; son inter partes cuando aplica de manera preferente la Constitución en el curso de un proceso concreto; y son erga omnes cuando controla el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana. Sin embargo, no siempre el efecto de las providencias de la Corte han de ser los

anteriormente señalados. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte Constitucional puede modular los efectos de sus sentencias. Dentro de las múltiples alternativas disponibles, la Corte puede decidir cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales y garantiza la integridad y supremacía de la Constitución. Así lo ha hecho esta Corporación cuando ejerce un control abstracto de normas, al fijar, por ejemplo, los efectos retroactivos o diferidos de las sentencias correspondientes. (Sentencia, T-203, 2002).

La Corte Constitucional, también tiene el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento, una sola sentencia emitida por esta corte forma precedente, por lo tanto, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. (Sentencia, SU-053, 2015).

Fundamentos y significados de precedente, doctrina y bloque de constitucionalidad

A continuación, se pretende analizar el concepto y alcance del precedente y la doctrina constitucional para determinar si son sinónimos o por el contrario son criterios contrapuestos; así mismo, determinar si estos hacen parte del bloque constitucional.

Precedente

Se hace necesario dar una mirada al origen de esta institución jurídica, siendo su fuente inicial el Common Law, en el cual, los asuntos sometidos a los tribunales se deben resolver tomando como referencia las sentencias antes dictadas, pues, la fuente principal de la producción del Derecho Inglés es el conjunto de principios, reglas, criterios y parámetros de juicio que se han ido

creando, por vía inductiva, a partir de los precedentes, es decir, de las decisiones de casos anteriormente resueltos. (Llopis, 2015, p. 269).

En el derecho estadounidense, la doctrina del precedente tiene complemento a la regla del stare decisis, esto es, lo que se ha llamado la doctrina del precedente individual obligatorio. (Schwarz, 2014, p. 23).

El precedente, puede traducirse como respetar lo decidido y no cuestionar puntos ya resueltos. Tal doctrina constituye el basamento histórico de la actual fuerza vinculante de los fallos de la Corte Suprema norteamericana. La doctrina, conviene advertirlo, se aplica a todo el sistema judicial. Parte del supuesto de que una sentencia cumple dos papeles: resolver una litis concreta, y, además, repercutir en los casos futuros que atiendan problemas análogos. En definitiva, proveer a la sociedad de reglas jurídicas (Zúñiga, 2016).

Lo anterior, distingue el Common Law del sistema del Derecho romano francés en el que, los jueces dictan sentencia ateniéndose a la ley. la función jurisdiccional se le atribuye en exclusiva a jueces y magistrados a los que se desconecta funcionalmente del resto del aparato del Estado mediante el principio de independencia, en cuya virtud no están sometidos a ordenes ni mandatos de ningún género. A su vez esos jueces y magistrados no tiene otra función que la de juzgar y han de hacerlo con sumisión a la ley exclusivamente. El legislador crea las normas y los jueces se limitan a aplicarlas. (De Otto, 1987, p. 32)

El precedente judicial en Colombia, tiene sus orígenes en el sistema de derecho Continental Francés, donde la ley cobra importancia y la jurisprudencia no tenía fuerza obligatoria, como con claridad lo establecía el Código Civil de 1887 en sus artículos 11, 17 y 182 (Ley 57, 1887). En esta etapa histórica, en el siglo XIX, el derecho no se creaba por el juez, la era solamente una fuente

supletoria. Si el juez desconoce la jurisprudencia, puede que no aplique al caso la mejor interpretación jurídica, pero falla dentro del derecho” (Bernal Pulido, 2008, p.83)

La Corte Suprema de Justicia, a principios del siglo XX, profirió varias sentencias que introdujeron al sistema jurídico nuevos elementos que no aparecían en las leyes provenientes del derecho francés y que se convirtieron en los primeros intentos de precedente en el Derecho Colombiano (Bernal Pulido, 2008, p.84).

La Constitución de 1991 establece “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial” (C. Po. Art. 230).

De lo anterior, prima facie, se puede decantar que la Constitución definió a la ley como la única fuente del derecho, vincula al juez para proteger la independencia judicial, esta tesis señala que en el derecho colombiano no existe una disposición que imponga al juez el deber de sujetarse a la jurisprudencia de las altas cortes. Tesis que se reiteró en el artículo 48 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el cual señaló, las sentencias proferidas por la Corte Constitucional constituían criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas del derecho en general. Tesis escéptica que fue acogida en la sentencia T-321 de 1992.

Sin embargo, esta corporación mediante sentencia C-037 de 1993 modificó los anteriores planteamientos, dispuso que la sentencia es fuente obligatoria. Así lo dispone el artículo 243 superior e incluso el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que dice:

Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares. (Sentencia, C-037, 1993).

Se observa, el cambio o mutación del artículo 230 de la Constitución Política, por la doctrina constitucional, en la cual se ha enfatizado que la jurisprudencia forma parte del imperio de la ley y el juez está sometido a ella.

La interpretación constitucional fijada por la Corte Constitucional determina el contenido y el alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del “imperio de la ley” a que están sujetos los jueces según lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución. (Sentencia C -836,2001).

En la sentencia T- 260 de 1995, la Corte Constitucional manifestó por primera vez, los fundamentos esenciales de sus fallos de tutela también constituían precedente obligatorio para la guarda y protección de derechos fundamentales.

El precedente, en términos generales aparece cuando una decisión proferida por una autoridad sirve de fundamento o soporte para un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia. En la línea del tiempo puede aparecer multiplicidad de decisiones, pero en el fondo se mantiene el fundamento que dio origen al derecho que le asiste al tema relevante (Bernal Pulido, 2008).

Desde la implementación de la carta de 1991, se buscó que la interpretación y aplicación del texto constitucional sea impartido por todos los operadores jurídicos de igual manera, a partir del reconocimiento del poder vinculante directo de la Constitución, los distintos operadores jurídicos tienen mayores dificultades en justificar cómo se compagina el Derecho a la igualdad en la aplicación de la ley con decisiones judiciales diferentes, a pesar de existir hechos relevantes similares.

En Colombia, tiende a utilizarse el precedente como sinónimo de la jurisprudencia, sin observar los factores que lo diferencian, cuando se habla de precedente se hace generalmente referencia a

una decisión relativa a un caso particular, mientras que cuando se habla de la jurisprudencia se hace generalmente, referencia a una pluralidad, a menudo bastante amplia, de decisiones relativas a varios y diversos casos” (Taruffo, 2007, p.87.).

El precedente, tiene especial relevancia en el caso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues sus efectos desbordan la especialización que caracteriza a la administración de justicia y que determina que en cada una de las jurisdicciones los funcionarios judiciales tengan como referencia principalmente al respectivo órgano de cierre. En efecto, la jurisprudencia constitucional tiene incidencia directa y general en la jurisdicción, en la medida que, por mandato del artículo 241 Superior, a esta Corporación se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (Sentencia, SU-611,17).

No todo el texto de una sentencia constituye precedente según lo establecido en la SU-1300 de 2001, el precedente está en la ratio decidendi de los fallos emitidos por la Corte Constitucional, razón por la cual, son vinculantes es decir, obligatorios, no solo para las partes que intervinieron en un proceso jurídico, sino que la vinculación es una necesidad de igual trato para casos posteriores con similares características pues de ellos se desprende, el principio de igualdad y del acceso a la administración de justicia.

Con fundamento en lo expuesto, se ha afirmado que la Corte debe ser consistente con sus decisiones previas por cuatro razones:

- a. Por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico.
- b. Para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico.
- c. En virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez.

- d. El respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos (Tobo, 2017, p. 87).

La Corte, ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende sea aplicado y debe tener semejanza en el problema jurídico, en las cuestiones constitucionales, normas juzgadas o punto de derecho, de lo contrario no podría aplicarse el precedente.

Clasificación. a. El precedente horizontal: son las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o por el mismo funcionario.

b. Precedente vertical: decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. Limita la autonomía del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o tribunales. (Sentencia SU-354, 2017).

Puede colegirse que, el precedente es un deber de ineludible cumplimiento. Cuando un juez no aplica la misma razón de derecho al analizar los mismos supuestos de hecho, viola el derecho a la igualdad, y no se estaría desconociendo la libertad de interpretación que rige la actividad judicial.

La obligatoriedad del precedente, según lo establece la Corte Constitucional, implica que su desconocimiento puede ser tipificado como prevaricato cuando exista una subregla constitucional consolidada por un número elevado de fallos que se han transformado en una interpretación uniforme de las fuentes formales del derecho (Sentencia C-335, 2008). Asimismo, el desconocimiento de la jurisprudencia puede ser invocado como causal de vía de hecho en un proceso de tutela contra sentencia judicial (Sentencia T-766,2008).

La Corte Constitucional mediante la reiteración de la jurisprudencia, en la revisión de sentencias de tutela y la sujeción a la misma a los jueces ordinarios ha controlado la vinculación de los jueces de tutela a la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, hay que resaltar que la Corte Constitucional dicta más de mil sentencias al año, entre sentencias de constitucionalidad y sentencias de revisión de tutelas, sin tener en cuenta que estamos en un sistema en que todos los jueces son jueces constitucionales y desde el 2015, Colombia registra un promedio de 610 mil acciones de tutela anuales, es decir que al día se presentan 1671 tutelas, así las cosas, los desafíos que debe enfrentar el precedente son bastante complejos. Sin embargo, debe mantener su finalidad que es velar por el principio de la seguridad jurídica, confianza legítima y la igualdad de trato.

Doctrina constitucional

La influencia europea continental, en el derecho constitucional colombiano del siglo XIX, trajo consigo, la incorporación de la fórmula de doctrina legal (como se conocía en España) similar al concepto francés, muy difundido en el resto de Europa de “jurisprudence constante”. Se trata de herramientas útiles para suplir los vacíos dejados por el legislador en la norma positiva mediante el uso de la jurisprudencia, como herramienta de interpretación de la ley para la aplicación de temas o casos concretos.

La doctrina, durante gran parte del siglo XX y hasta antes de la constitución Política de 1991, se acogió a la siguiente idea: Las leyes especiales fueron las encargadas de cobijar las tradicionales instituciones, principios y soluciones que se habían creado sistemáticamente desde la época de la codificación legislativa, por lo cual, se dio lugar a una cantidad de vacíos normativos que se alejaban del derecho estipulado en los códigos. El código deja de ofrecer las soluciones normativas que una sociedad cada vez más diversificada y menos homogénea, dejan de ser el centro del mundo

normativo para tornarse en una pieza más en la diversidad que compone el mundo jurídico de las sociedades de la segunda mitad del siglo XX (González Jaramillo & Macías González, 2014, p.124-125).

La doctrina constitucional se convirtió en fuente de derecho, obligatoria para los jueces y demás autoridades en sus providencias. Bernal Pulido afirma que la doctrina constitucional se atribuye a sí misma la propiedad de fuerza de ley (Bernal, 2007, p.391), al punto que la doctrina científica señalaba, desde mediados de los años noventa, que la cultura jurídica colombiana debía ir aceptando que la Corte Constitucional no sólo era un legislador negativo, pues sus decisiones constituían fuente de derecho obligatoria (Morelli, 2001)

La doctrina constitucional es una fuente del derecho de carácter legal, a tenor del artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y que sólo se aplica:

1. cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido.
2. cuando no existan leyes que regulen casos o materias semejantes que se pueden aplicar indirectamente por analogía, pues en su defecto, se autoriza la utilización de la doctrina constitucional y los principios.

Por su parte, el artículo 4° de la mentada ley sostiene: La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes. Es una interpretación autorizada de leyes vigentes, que los jueces siempre deben considerar y de la que, excepcionalmente, pueden apartarse.

Así las cosas, la Corte Constitucional utiliza su doctrina, como herramienta hermenéutica argumentativa en materia de vacíos normativos frente a derechos fundamentales, cobrando una especial importancia en apoyo a la teoría de principios como gestación del Estado constitucional en Colombia.

Las características de la Doctrina Constitucional en las sentencias de revisión de la Corte, son:

- i) Doctrina Constitucional es obligatoria para todos los jueces.
- ii) Las sentencias de revisión de la Corte, construyen Doctrina Constitucional.
- iii) Las consecuencias jurídicas objetivas del fallo de revisión generan doctrina Constitucional.
- iv) Observancia obligatoria ante ausencia de ley que regule la materia.
- v) Prevalencia de la Doctrina Constitucional.

La Corte, ha concluido que la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró, que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial. El precedente judicial, establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta, por lo tanto, aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión.

Bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad, es uno de los elementos básicos para realizar un juicio de constitucionalidad, debido a que, irradia un criterio interpretativo y aplicativo que ningún operador jurídico debe dejar de considerar (Nogueira, 2000, p. 189)

Origen.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, como un compromiso de los Estados por respetar y garantizar los derechos humanos, se empezó a legislar en bloques, es así como aparecen los cuatro convenios de Ginebra sobre derecho internacional humanitario y se da apertura a una tarea de universalización de los derechos humanos con énfasis en la preocupación por el núcleo de derechos

individuales relacionados con el sistema penal: libertad y seguridad personales, debido proceso y protección a la intimidad entendida como inviolabilidad de las comunicaciones y del domicilio. (López, y Sánchez, 2008, p. 322, 323).

El concepto de Bloque de Constitucional tuvo sus orígenes en Francia, el Consejo Constitucional, reconoció el valor constitucional del preámbulo de la Constitución de 1958 y, por remisión hecha al mismo texto, adoptó como normas de rango constitucional la Declaración de los Derechos Humanos de 1789, tal como fue confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1946. (Favoreu, Louis, 1991, p. 19, 20)

Otros países del Viejo Continente adoptaron decisiones similares. El artículo 25 de la Constitución de Alemania Occidental establecía que las reglas generales del derecho internacional forman parte del derecho federal. Tendrán precedencia sobre las leyes y crearán derechos y deberes directamente para los habitantes del territorio federal. (Jiménez, 1962, p. 1)

Posteriormente, paso a otros países europeos, como España. Donde el tribunal Constitucional español usó por primera vez la expresión en el fallo STC 10 de 1982 y se refirió al bloque como a un conjunto de normas que ni están incluidas en la Constitución, ni delimitan competencia, pero cuya infracción determina la inconstitucionalidad de la Ley sometida a examen. (Rubio, 1989, p.27).

De allí, se difundió por vía doctrinal y luego jurisprudencial a Panamá, Costa Rica, Colombia y Perú. Panamá, fue el primer país latinoamericano en introducir la doctrina de bloque en la sentencia del 24 de julio de 1990, en la cual, señaló la República de Panamá acata las normas de derecho internacional.

En Colombia, durante la Constitución de 1886, la Corte Suprema en su sala constitucional desaprovechó, en varias ocasiones, y con argumentos poco convincentes, la oportunidad de constitucionalizar los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, con lo cual, legitimó el desconocimiento de las garantías consagradas en tales Pactos. Es decir, que durante este periodo las normas internacionales de derechos humanos no tuvieron ninguna aplicación práctica en nuestro país.

La Constitución de 1991, varía de manera profunda la anterior situación, por cuanto, confiere una fuerza jurídica interna clara a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es decir, permite que la constitución sea más dinámica y se adapte a los cambios históricos, en la medida, que faculta a los jueces constitucionales a tomar en cuenta importantes principios y derechos, que pueden no estar incluidos directamente en el texto constitucional, pero que en el curso del tiempo pueden llegar a adquirir una enorme importancia.

Marco normativo del bloque de constitucionalidad.

Los artículos que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el ámbito interno son:

Artículo 9: Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se

interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 94: La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214: No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna

Artículo 102: Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.

Evolución del concepto de bloque de constitucionalidad.

La sentencia T-002 de 1992, la Corte Constitucional analiza cuáles son los criterios para saber si un derecho es o no fundamental, y, por ende, si es o no tutelable. Ahora bien, esa sentencia establece que uno de los elementos relevantes en este examen es si el derecho en discusión se encuentra o no incluido en tratados de derechos humanos, puesto que el artículo 93 establece que tales convenios prevalecen en el orden interno.

Más adelante, en la sentencia T-409 de 1992 invoca los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario para establecer límites a la obediencia debida de los militares.

Así mismo, en la sentencia T-426 de 1992, la Corte tuvo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales para reconocer como fundamental un derecho, que no aparecía de manera expresa en la Carta: el llamado derecho al mínimo vital.

Posteriormente, la sentencia C-574 de 1992 debió revisar la constitucionalidad del Protocolo I a los Convenios de Ginebra. En esa ocasión, la Corte concluyó, con base en los artículos 93, 94 y 214 de la Constitución, que la Carta había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno.

Estas primeras sentencias, son suficientes para mostrar el importante cambio jurisprudencial que implicó la expedición de la Carta de 1991 en relación con la fuerza jurídica de los derechos humanos.

Sin embargo, fue la Sentencia C-225 de 1995, en la que Corte Constitucional procedió al análisis del protocolo adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 en la que por primera vez hace mención al término de bloque de constitucionalidad.

La noción de bloque de constitucionalidad, muestran la importancia de la figura, que permitió a la Corte tomar en cuenta principios que no aparecían explícitos en la Carta, y que fueron decisivos para resolver estos complejos asuntos.

La Corte fue poco a poco precisando el concepto del bloque de constitucionalidad, para entender que existen dos sentidos del mismo, en la sentencia C-191 de 1998 la Corte distingue entre el bloque en sentido estricto y en sentido lato así:

Resulta posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. En un primer sentido de la noción, que podría denominarse bloque de constitucionalidad stricto sensu, se ha considerado que se encuentra conformado por aquellos principios y normas de valor constitucional, los que se reducen al texto de la Constitución propiamente dicha y a los tratados internacionales que consagren derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida durante los estados de excepción (C.P., artículo 93). (...) Más recientemente, la Corte ha adoptado una noción lato sensu del bloque de constitucionalidad, según la cual aquel estaría compuesto por todas aquellas normas, de diversa jerarquía, que sirven como parámetro para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la legislación. Conforme a esta acepción, el bloque de constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, en algunas ocasiones, por las leyes estatutarias. (Sentencia, C-191, 1998).

Hay que concluir que, según la jurisprudencia de la Corte, hacen parte del bloque en sentido estricto (i) el preámbulo, (ii) el articulado constitucional, (iii) los tratados de límites ratificados por Colombia, (iv) los tratados de derecho humanitario, (v) los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, (vi) los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta, y (vi), en cierta medida, la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con esas normas internacionales, al menos como criterio relevante de interpretación. Y de otro lado, para integrar el bloque en sentido lato, habría que agregar a las anteriores pautas normativas (i) las leyes estatutarias y (ii) las leyes orgánicas, en lo pertinente, con la precisión de que algunas Sentencias de la Corte

excluyen algunas leyes estatutarias de su integración al bloque de constitucionalidad en sentido lato (Uprimny, R., 2006, p. 19-20).

Debe hacerse la salvedad, que años más tarde, en el año 2003, la Corte en aclaración de voto de la sentencia T-512 de 2003, reconoció que todos los derechos fundamentales consagrados en la Carta deben ser interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos, y se pronunció integrando estos tratados en el bloque de constitucionalidad, como parámetro de interpretación integral de los derechos humanos.

La inserción y desarrollo que la Corte Constitucional hace del bloque de constitucionalidad lo define como:

Aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el artículo del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, cuando han sido normativamente integrados a la Constitución, son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu. (Sentencia C-067,2003).

El bloque de constitucionalidad es pues la norma fundamental del sistema jurídico, sin que sea preciso diferenciar entre Constitución y Bloque de Constitucionalidad en tanto se tratan del mismo fenómeno: el Derecho constitucional del orden jurídico (Ayala,2010, p.43).

A manera de conclusión del presente acápite, se puede discernir que el precedente y la doctrina de la Corte Constitucional, forman parte del bloque de constitucionalidad, como lo señalan las sentencias C-836 de 2001, T-330 de 2005, T-292 de 2006 y la T-441 de 2010, por tal razón, son de obligatorio cumplimiento, pues se busca garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los

ciudadanos, razón por la cual, los funcionarios judiciales se encuentran vinculados en sus decisiones por la norma jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador. En suma, los funcionarios judiciales están vinculados por la obligación de aplicar el precedente sentado por los órganos encargados de unificar jurisprudencia.

Cuando los funcionarios judiciales, se apartan, desatienden o desconocen las sentencias de una alta corte se incurre en delito de prevaricato porque viola no solo la jurisprudencia, si no que atenta de manera flagrante contra la carta política, adicionalmente, acarrea una falta disciplinaria, sea por desconocimiento o porque conociéndolo decide apartarse del precedente o la doctrina.

Ronald Dworkin decía A un abogado se le enseña a analizar las leyes y las opiniones judiciales para extraer de esas fuentes oficiales la doctrina jurídica. Se le enseña a analizar situaciones fácticas complejas a fin de resumir con precisión los hechos esenciales. Y se le enseña a pensar en términos tácticos, a diseñar leyes e instituciones legales que produzcan determinados cambios sociales decididos de antemano. (Dworkin, 1995, p.44)

El control difuso y el control concentrado de constitucionalidad

En el transcurso del tiempo se han configurado diversos sistemas, que ejecutan de manera particular la forma como se ejerce el control de constitucionalidad. Entendiendo, por control de constitucionalidad la oposición dialéctica jurídico-económico-política que se hace de una norma, acción u omisión frente a la constitución con el objeto de verificar su conformidad y compatibilidad con los postulados superiores. (Olmos, 2004, p.74)

Colombia, tiene una larga tradición en materia de control constitucional, la cual, se remonta a 1910. La creación de la Corte Constitucional en la Constitución de 1991, implica la incorporación de un tribunal específico al que se le confía la guarda de la supremacía e integridad de la carta

magna. Junto con el control ejercido por la Corte Constitucional existe el Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Además, sigue imperando doctrinal y jurisprudencialmente la interpretación que asigna el control difuso en cabeza de todos los jueces mediante la excepción de inconstitucionalidad. Su modelo puede considerarse mixto. (Highton, p. 124)

El sistema de control constitucional adoptado por el constituyente de 1991 contiene importantes innovaciones, sin apartarse de la tradición centenaria colombiana del sistema mixto. En efecto, aunque acentuó los elementos concentrados al crear la Corte Constitucional y al atribuirle la función de revisar las decisiones relativas a la acción de tutela, mantuvo elementos difusos, como la aplicación preferente de la Constitución (art. 4 de la C.P.), y enalteció la función de todos los jueces, sin importar su especialidad por la jurisdicción a la cual pertenezcan, como guardianes de los derechos constitucionales fundamentales (art. 86 de la C.P.). Por lo tanto, todos los jueces pertenecen en un sentido funcional a la jurisdicción constitucional y son órganos de la misma. (Auto, A-187,2001)

En síntesis, la Corte Constitucional es la guarda de la supremacía de la constitución, tarea que cumple con las sentencias de constitucionalidad, tutela y realizando control de constitucionalidad, que ha sido calificado por la doctrina como un sistema mixto, que combina el control difuso y el control concentrado de constitucionalidad.

En punto al desarrollo a lo referido, el doctor Quiroga señaló:

El sistema difuso es un modelo de raigambre americano cuyo principal reconocimiento se dio en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787.

El modelo americano no deposita en un órgano especializado la centralización del control de constitucionalidad, sino que atribuye dicha facultad a todos los jueces que en virtud de su potestad se envisten además de la calidad de “guardianes” de la Constitución. (Quiroga, 2018. P. 45)

En el sistema de control difuso, el juez tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio con respecto a la constitucionalidad de la norma. La decisión del juez ordinario es tan legítima como la decisión de su superior.

Características del control difuso:

- i) Todos los órganos judiciales pueden ejercerlo.
- ii) No existe un órgano que concentre el poder.
- iii) El fallo tiene efecto únicamente para las partes que hicieron parte del proceso.

De acuerdo con César Garza, el control difuso consiste en la posibilidad de que los jueces de simple legalidad decidan, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, aplicar un dispositivo constitucional en lugar de una ley secundaria o, en otras palabras, decidir sobre la constitucionalidad de leyes secundarias, para la resolución de casos concretos de su competencia. (Garza, 1997. p. 181)

Por el contrario, el sistema concentrado: proviene de la tradición continental europea, cuya génesis específica se puede ubicar en la Constitución austriaca de 1920 que adoptó las ideas que sobre la particular venía definiendo el célebre jurista Hans Kelsen quien formuló la tesis según la cual la Constitución necesitaba de un defensor institucional, que debía estar ubicado en el escenario judicial ya que constituiría una ingenuidad política atribuirle dicha tarea al gobierno o parlamento pues serían jueces de sus propios actos; por el contrario, reafirma las

bondades de la jurisdicción constitucional como un organismo especializado, independiente y objetivo, capaz de asumir el reto de tomar decisiones jurídicas pero con el ingrediente político que subyace en el ejercicio del poder. (Quiroga, 2018. P. 43)

Lo anteriormente planteado, nos permite recoger las siguientes características del control concentrado: i) El control de constitucionalidad esta encomendado a un solo órgano jurisdiccional, ii) Es efectuado por un órgano que ejecuta función judicial, iii) El fallo tiene efectos generales directos.

De lo anteriormente planteado, es posible concluir que el control de constitucionalidad, crea unos estándares de control, como i) el difuso en cabeza de cualquier juez o autoridad administrativa, o ii) el concentrado encomendados en entes especializados.

Principios orientadores en materia constitucional

Es importante considerar que la Constitución Política establece una serie de principios que propenden por la salvaguarda de los intereses de los asociados frente a las decisiones del Estado, dentro de los que se destacan:

Cosa juzgada constitucional

La cosa juzgada, en sentido amplio, es la fuerza que el Derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace in acatable, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino adaptabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido (Porto, 1995, p.16).

La cosa juzgada constitucional, es la eficacia que adquiere la sentencia y pone fin a un litigio, como regla general presenta la imposibilidad de pronunciarse sobre la materia resuelta, ya que,

puede conducir a providencias contrarias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, o alteren la confianza legítima de los administrados en la aplicación de la constitución, o vulneren el principio de la igualdad. En palabras de COUTURE “donde hay cosa juzgada hay jurisdicción y donde no hay cosa juzgada no existe jurisdicción”.

Así las cosas, uno de los fines primordiales de la cosa juzgada es impedir que una decisión en firme sea objeto de nueva revisión o de instancias adicionales, dotando así de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas. Así, la cosa juzgada es la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales, el ordenamiento procesal no puede renunciar a la institución de la cosa juzgada sin incurrir en una contradicción esencial de sus bases (Guasp, 1968).

Así mismo, dando sustento a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia manifestó:

La cosa juzgada constitucional así como sus efectos, tienen fundamento (i) en la protección de la seguridad jurídica que impone la estabilidad y certidumbre de las reglas que rigen la actuación de autoridades y ciudadanos, (ii) en la salvaguarda de la buena fe que exige asegurar la consistencia de las decisiones de la Corte, (iii) en la garantía de la autonomía judicial al impedirse que luego de juzgado un asunto por parte del juez competente y siguiendo las reglas vigentes pueda ser nuevamente examinado y, (iv) en la condición de la Constitución como norma jurídica en tanto las decisiones de la Corte que ponen fin al debate tienen, por propósito, asegurar su integridad y supremacía. (Sentencia C-007,2016).

Las decisiones plasmadas en una Sentencia de Constitucionalidad, se les otorga el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, en suma, tienen una restricción que consiste en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto.

Clasificación. a. Cosa juzgada material: absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme.

- b. Cosa juzgada formal: no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución.

La constitución política de 1991 señala:

Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución. (C. Po. Art. 243).

De acuerdo con esa disposición, sus decisiones son definitivas, inmodificables lo cual implica como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. (Auto A-065, 2013).

Confianza Legítima

El principio de confianza legítima, da una garantía a las personas de que nadie va a sorprenderlos con actuaciones que aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas resultan contrarias. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima. (Auto A-036, 2017).

Al respecto la jurisprudencia señala:

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de

autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación (Sentencia C-131, 2004).

Sumado a lo anterior, la doctora María José Viana Cleves sostiene que el principio de confianza legítima:

Le otorga al administrado el poder de exigir una protección jurídica de sus expectativas legítimas cuando, al tener razones objetivas para confiar en la estabilidad de la situación jurídica preexistente, la alteración repentina de la misma, sin haber sido proporcionados el tiempo y los mecanismos necesarios para su adaptación a la nueva situación, desencadena una alteración grave de sus condiciones económicas y patrimoniales. (Cleves, 2017, p.308).

Seguridad Jurídica

La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados, como principio y valor es irrenunciable de los ordenamientos jurídicos democráticos; no se pueden alterar las reglas de juego que regulan las

relaciones de los administrados pues le otorgan cierta garantía sobre cómo van a ser las normas judiciales que regirán sus conductas.

El principio de seguridad jurídica se encuentra en la constitución de 1991, en su preámbulo, cuyo fin es asegurar los derechos fundamentales, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico, y social justo. Fundado precisamente en el respeto que les asigne a las disposiciones constitucionales que irradian todo el ordenamiento, y a la unidad y armonía de los diferentes niveles legales, con las disposiciones de la Carta. (Sentencia T-292, 2006).

Igualdad

La arquitectura constitucional de nuestra Carta, tiene dentro de sus pilares fundamentales el principio de igualdad, como un principio, como un valor y como un derecho fundamental.

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; de él se predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad. (Sentencia T-432,1992).

Bernal Pulido sostiene que la Corte Constitucional Colombiana ha establecido y ha aplicado diversos criterios para determinar el principio de igualdad. Esos criterios han sido expuestos en tres versiones del test de igualdad: 1 el juicio de igualdad de influencia europea, que sigue el modelo del principio de proporcionalidad. 2. Un segundo juicio, de influencia norteamericana que

se funda en la distinción entre tres tipos de escrutinios de igualdad. 3. Un juicio integrado de igualdad que recoge los dos primeros esquemas. (Bernal, 2007)

Progresividad

El principio de progresividad surge en el derecho internacional, y tiene entre sus primeros antecedentes al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969).

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

El principio de progresividad tiene dos contenidos complementarios. Por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así las cosas, una vez alcanzado un determinado nivel de protección todo retroceso frente a este contradice el mandato de progresividad.

La corte advierte que:

El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional. (Sentencia C-1141, 2008).

La acción de tutela

La acción de tutela se inscribe como uno de los elementos más importantes de la Constitución política de 1991, en la medida que funge como instrumento de protección, como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y ha sido reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, en los cuales se resalta la acción de tutela en sí misma como un derecho, además de un mecanismo de protección de derechos.

En efecto esta corte ha manifestado:

La acción de tutela como tal tiene el carácter de derecho fundamental toda vez que es el instrumento concebido por el Constituyente para garantizar la protección de los restantes derechos fundamentales que sin él perderían buena parte de su eficacia y arriesgarían esfumarse. El contenido y contornos esenciales de los derechos fundamentales y de sus garantías y mecanismos básicos de protección, se establecen y perfilan en la misma Constitución y ello evita que las leyes los relativicen; vale decir, los derechos y sus garantías son fundamentales porque son un límite a la acción del Legislador. Sólo cuando la misma Carta faculta a la ley y en la medida en que lo haga puede ésta regular o desarrollar materias relacionadas con los derechos fundamentales y siempre que conserve y respete el ámbito intangible producto de la creación del Constituyente. (Sentencia C-531, 1993).

La primera sentencia de Revisión de la Corte Constitucional define la acción de tutela como:

Un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores

requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales. (Sentencia T-001, 1992).

La Corte Constitucional sin motivación expresa y según su criterio pueden seleccionar los casos que deban ser revisados, pero cualquier magistrado de esa corporación o el Defensor del Pueblo puede solicitar la revisión de un fallo, para que de esta manera pueda aclararse el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.

Cuando la Corte Constitucional selecciona un fallo de tutela para someterlo a revisión y otorga la protección solicitada, la Corporación obra en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución; sin embargo, que ocurre cuando se nulita una sentencia de revisión de tutela, se estarían desconociendo los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada constitucional, lo cual será objeto de estudio en el próximo apartado.

La nulidad de las sentencias de la corte constitucional en sede de revisión de tutela

Las nulidades son de estricta creación legal. Ni la Constitución, ni la ley consagran la nulidad de las sentencias de la Corte Constitucional. Por ende, para algunos al darse su creación jurisprudencial claramente desborda el marco de atribuciones de la Corte. El incidente de nulidad no tenía regulación especial por eso quedaba en duda si tal incidente cabía en el proceso de constitucionalidad, ya que el único regulado era el de impedimento o recusación.

El incidente de nulidad tiene su sustento jurídico en Decreto 2067 de 1991, por medio del cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional en el cual se estipula:

Artículo 49: Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.

La nulidad de los procesos de la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Solo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la corte anule el proceso.

Este artículo no es nada claro y prescriptivo, inicialmente declara que contra las Sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno, lo que, reitera su carácter definitivo; sin embargo, después plantea la posibilidad de presentar de forma excepcional, un incidente de nulidad en contra de las sentencias de la Corte si se alega antes de proferido el fallo, por vicios de naturaleza procesal, lo que nos obliga a ir al artículo 29 de la Constitución política, que establece el debido proceso como garantía absoluta, ya que debe aplicarse “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (C. po. Art. 29)

Bajo el Imperio normativo de la Constitución, el debido proceso, es un derecho fundamental, que desarrolla el principio de legalidad y tiene como objeto la realización de la justicia material, tendiendo por el respeto y protección de los derechos de los individuos.

Sobre el alcance conceptual del tópico en estudio, han sido múltiples las definiciones formuladas. La Corte Constitucional expuso:

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos

procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º). (Sentencia C-641, 2002).

Ahora bien, esta Corporación mediante Auto 08 de 1993, por primera vez declaró nula la sentencia T-120 de 1993 al considerar que dicha providencia desconoció la cosa juzgada constitucional, en relación con la competencia del superintendente de sociedades para resolver las objeciones a los créditos presentados en los concordatos preventivos obligatorios contenida en la sentencia C- 592 del 7 de diciembre de 1992, tal desconocimiento implicó la violación del debido proceso por lo que causo la anulación de la sentencia referida. A partir de ese momento inició a construir una doctrina en la que concluye que:

No puede olvidarse que el juez al dictar la sentencia no solamente tiene que observar las formas procesales consagradas en la ley, sino cumplir la Constitución. Y si es la misma Constitución la que expresamente manda respetar la cosa juzgada constitucional, una sentencia que sea contraria a ésta, rompe la armonía del orden jurídico, pues contradice la propia Constitución. En este caso, como se ha dicho, el desconocimiento de la cosa juzgada constitucional ha implicado la violación del debido proceso, y la consecuente nulidad de la sentencia.

Pero, se pregunta: Ante el texto expreso del artículo 49 del decreto 2067 de 1991, según el cual "La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo", ¿es admisible alegar la nulidad de la sentencia después de dictada ésta, basándose en hechos o motivos ocurridos en la misma sentencia?. La respuesta no requiere complicadas lucubraciones.

El mismo inciso segundo del artículo 49 citado, continúa diciendo: " Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el proceso." A la luz de esta disposición, es posible concluir:

a). La Sala Plena es competente para declarar nulo todo el proceso o parte de él. Pues, según el principio procesal universalmente aceptado, la nulidad de un proceso sólo comprende lo actuado con posterioridad al momento en que se presentó la causal que la origina.

b). Como la violación del procedimiento, es decir, del debido proceso, sólo se presentó en la sentencia, al dictar ésta, la nulidad comprende solamente la misma sentencia. Y, por lo mismo, únicamente podía ser alegada con posterioridad a ésta, como ocurrió. Nadie podría sostener lógicamente que la nulidad de la sentencia por hechos ocurridos en ésta, pudiera alegarse antes de dictarla.

Lo anterior no significa, en manera alguna, que exista un recurso contra las sentencias que dictan las Salas de Revisión. No, lo que sucede es que, de conformidad con el artículo 49 mencionado, la Sala Plena tiene el deber de declarar las nulidades que se presenten en cualquier etapa del proceso. Y la sentencia es una de ellas. (Auto A-08,1993)

Las nulidades tienen un carácter excepcional en relación con las sentencias por ella proferidas, asunto este sobre el cual el doctor José Gregorio Hernández expresó que:

Se trata de situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan solo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alegan muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas,

con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar. (Auto A-33, 1995). Reiterado en el auto A- 031 de 2002.

Posteriormente y en el mismo sentido, mediante Auto A-049 de 1995, se declaró la nulidad de la Sentencia T-348 de 1995, pues, admitió que el Fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, profiriera la resolución de preclusión de la investigación contra los magistrados, decisión que corresponde al Fiscal General de la Nación, violando claramente el debido proceso.

Más adelante, por Auto A-022 de 1999, se nulito la sentencia T-014 de 1999, al encontrar que se dio una orden de pago a los socios de una empresa, los cuales no fueron notificados de la iniciación del trámite, violando así el debido proceso de estos particulares.

Luego, se mencionó:

En el caso de la nulidad de una sentencia de la Corte Constitucional, aparentemente se podría decir que finalizada la actuación en la Corporación y ejecutoriada la sentencia de revisión, la Corte ha perdido la competencia. Sin embargo, la solución no puede ser tan simple porque los derechos fundamentales y el reconocimiento de la dignidad de la persona (art. 1º) así como la misma regulación del debido proceso (art. 29 C.N) constituyen límites materiales al ejercicio de actitudes del Estado, luego estos principios deben preferir a una teoría sobre pérdida de competencia. Además, los derechos fundamentales (art. 2 C.N) por su naturaleza son auténticos derechos subjetivos, como tales son plenamente exigibles a los poderes públicos, pudiendo cualquier persona demandar su respeto, aún sin necesidad de esperar desarrollo legal alguno (art. 85 C.N.), pues una Constitución normativa (art. 4º

C.N.) tiene que ser eficaz desde el punto de vista jurídico, y lo es, ante todo, en la medida que sus derechos fundamentales, tengan efectiva vigencia y eficacia jurídica. Luego, una de las funciones de la Corte Constitucional es revisar si en sus sentencias en tutela ha incurrido o no en violación al debido proceso. Así debe entenderse la competencia.

En un régimen democrático que adopta la fórmula Estado Social de Derecho, cuando se toman decisiones por las autoridades jurisdiccionales, es indispensable que éstas se adopten con fundamento en unas reglas que indican cuáles autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos.

Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes que hacen del debido proceso una verdadera garantía. El debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad y del derecho de defensa. El debido proceso está considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental y allí se señalan, algunos principios que lo desarrollan.

Como no es razonable que el formalismo (por ejemplo, ya haber remitido el expediente al juzgador de origen) supere a los valores superiores, la explicación para justificar la tramitación de la nulidad que determinados institutos jurídicos le dan a la persona un DERECHO A ALGO. Ello permite exigirle al Estado la vigencia de normas que den efectos jurídicos a esas competencias sustanciales, luego el Estado debe contribuir a ese derecho objetivo que desarrolla competencias y que ni siquiera el legislador puede derogar ni modificar a fondo porque violaría derechos constitucionales fundamentales. Y, por la misma razón de estar dentro de los derechos a algo, se podría concluir que normas de procedimiento, como la competencia para ver si una instancia superior (p. ej. Corte Constitucional) cometió la violación al debido proceso, es parte del status positivo del

individuo, luego no tiene sentido decirse que como el fallo está ejecutoriado no hay lugar a examinar si hubo o no violación del artículo 29 C.P. sino que, por el contrario, hay que responderle al solicitante y si en realidad se violó el debido proceso, reconocerlo y dar la solución pertinente. Y si la copia de la sentencia está en la Corporación, no se requiere pedirla al juzgado que tiene el expediente. (Auto, A-022,1999)

La Corte Constitucional mediante Auto, A-061 de 1999, declaró la nulidad de la Sentencia C-518 de 1999, en la cual, había aprobado una rectificación de jurisprudencia; no obstante, al verificar la votación, observó que está contó con un salvamento de voto y cuatro aclaraciones de voto, razón por la cual se deduce, que no se hizo el cambio de jurisprudencia.

En Auto A-050 de 2000, Por solicitud del magistrado ponente se estudió la nulidad de la sentencia T-157 de 2000, pues, presentó un proyecto inicial de fallo, el cual no fue acogido por la Sala, por lo que resolvieron introducir al texto unas modificaciones, sin embargo, por error involuntario la parte motiva del fallo permaneció incólume. Razón por la cual, la Corte introduce la posibilidad de proceder de oficio a declarar la nulidad de sus propios fallos si se han desconocido garantías constitucionales.

Por Auto A-062 del 2000, se nulito la sentencia C-642 del 2000, generada, por la falta de mayorías necesarias para la adopción de decisiones de Constitucionalidad.

Mediante Auto A-080 del 2000 reiterado en Auto A-084 del 2000, la Sala de Revisión de la corporación realizó un giro interpretativo consistente en el cambio de jurisprudencia, el cual tiene que ser sometido a la Sala Plena, lo que configuró violación al debido proceso.

En Auto A-091 del 2000, se configuró la nulidad de la sentencia C-993 de 2000, la cual carecía de coherencia entre la parte motiva y Resolutiva.

Sin embargo, es a través del Auto 031 de 2002, en el que se realiza una sistematización de las causales de carácter extraordinario que llevarían a nulitar las sentencias producidas por la alta corporación, teniendo en cuenta su improcedencia y carácter extraordinario. Posición que ha sido ampliamente reiterada.

El ejercicio de sistematización, llevó a la Corte a distinguir unos presupuestos formales y materiales de procedencia del incidente de nulidad resumidos de la siguiente manera:

Presupuestos formales

Legitimación.

El incidente debe ser propuesto por las partes que intervinieron en el trámite de la acción de tutela o de manera excepcional por un tercero que resulte afectado.

Por ejemplo, mediante Auto A-120 de 2003, el actor solicitó la nulidad de la sentencia T-297 del 2003, toda vez que considera que en la providencia se omitió el análisis de rigor de uno de los puntos básicos sobre los que se demandaba protección constitucional. Igualmente, por Auto A-097 de 2005, se decretó la nulidad de la sentencia T-268 de 2005, por la falta de vinculación de un tercero afectado.

La corte ha señalado que la solicitud de nulidad puede ser presentada por quienes tengan la correspondiente legitimación que, en primer término, proviene del hecho de haber actuado como parte o como interviniente en el respectivo proceso, ya que el efecto general y obligatorio de las sentencias impide propiciar “una controversia pública sobre lo decidido” y dejar al alcance de cualquier ciudadano la iniciación de un debate referente a decisiones que, según el artículo 243 de la Carta, hacen tránsito a cosa juzgada. Así pues, “es lógico que quienes

efectivamente intervienen tengan la posibilidad de solicitar la nulidad” que, también por este aspecto, es excepcional. (Auto A-155, 2013)

Es indispensable que el solicitante haya sido vinculado durante el trámite de tutela bajo alguna de estas dos categorías, ya sea porque fue demandado al momento de ser interpuesta la acción de tutela o porque fue vinculado posteriormente, por los jueces de instancia o por la Corte Constitucional en sede de revisión. Por su parte, de manera excepcional un tercero que no fue vinculado al trámite puede solicitar la nulidad de una sentencia cuando en la parte resolutive se profieren órdenes que lo afectan directamente y éste no tuvo la oportunidad de intervenir para defenderse, (Auto A-799, 2018)

Resulta claro, que están legitimados para proponer la nulidad el accionante, el procurador general de la nación y los intervinientes en el proceso.

Oportunidad.

El Auto A-115 de 2005, decretó la nulidad de la sentencia T-1089 de 2004, por la tardanza en el reclamo. La oportunidad procesal para interponer la solicitud de nulidad de las sentencias proferidas por las Salas de Revisión, es de tres días siguientes a su notificación.

La Corte Constitucional ha señalado:

En cuanto al requisito de oportunidad, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, con la finalidad de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada constitucional, la solicitud de nulidad de una sentencia debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la misma, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación que se surte mediante edicto. (Auto A-281,2010)

En caso de que el vicio se funde en situaciones acaecidas con anterioridad al momento de proferir el fallo, la solicitud de nulidad deberá solicitarse antes de que la Sala de Revisión emita la sentencia.

Sin embargo, es necesario precisar el tema sobre la oportunidad procesal, toda vez que esa facultad cambia si el vicio es derivado de situaciones anteriores al fallo, y si se origina en la misma sentencia o durante su ejecutoria. En la primera hipótesis, según el artículo 49 del decreto 2067 de 1991, “la nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo”; de lo contrario, quienes hayan intervenido durante el trámite de la acción pierden, a partir de ese momento, toda legitimidad para invocarla. En el segundo caso, esto es, cuando la vulneración al debido proceso se deriva de la propia sentencia o de su ejecutoria, deberá ser invocada dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo. Así lo reseñó esta Corporación en reciente pronunciamiento:

“ a. Las nulidades que puedan ocurrir durante el trámite del proceso de constitucionalidad o del proceso de tutela, sólo pueden alegarse antes de la sentencia respectiva. Si no se invocan en esa oportunidad, las partes pierden legitimación para hacerlas una vez proferida la sentencia.

b. La nulidad originada en la sentencia se debe alegar en forma fundamentada durante el término de notificación de la sentencia en materia de constitucionalidad, y dentro de los tres días siguientes de haberse proferido y comunicado en materia de tutela.

c. La nulidad en la sentencia puede ocurrir por vicios o irregularidades en la misma sentencia, y por violación al debido proceso. En sentencias de tutela se puede presentar, por

ejemplo, cuando una Sala de Revisión dicta una sentencia con desconocimiento de un precedente jurisprudencial adoptado en Sala Plena.

d. Si la nulidad consiste en irregularidades en la notificación de la sentencia, o en acto posterior a la misma, la nulidad afecta dicho acto, pero no la sentencia.

e. La nulidad no es un medio idóneo para reabrir el debate probatorio, o para revisar la sentencia ya que ello no está establecido en la ley, ni constituye una nueva instancia, ni tiene la naturaleza de recurso.”

Ahora bien, vencido en silencio el término de ejecutoria cualquier eventual nulidad queda automáticamente saneada, no sólo por la carencia de legitimidad para pedirla, sino, además, por las siguientes razones: (i) en primer lugar, atendiendo el principio de seguridad jurídica y de necesidad de certeza del derecho; (ii) en segundo lugar, ante la imposibilidad presentar acción de tutela contra las providencias de tutela. Y finalmente, (iii) porque es razonable establecer un término de caducidad frente a las nulidades de tutela, si incluso esa figura aplica en las acciones de inconstitucionalidad por vicios de forma. (Auto, A-031,2002).

Argumentación.

Este requisito le exige al solicitante demostrar la violación al debido proceso con base en argumentos serios y coherentes que indique que la sentencia vulnera el derecho al debido proceso. (Auto, A-227,2007), es decir que el peticionario debe demostrar de una manera probada, trascendental, la existencia de circunstancias jurídicas verdaderamente excepcionales por los cuales le fue quebrantado el derecho fundamental del debido proceso.

En consonancia de lo anterior, se hace necesario precisar que el cumplimiento de los requisitos formales son imperativos, para poder estudiar los presupuestos materiales.

Presupuestos Materiales

La solicitud de nulidad no puede utilizarse para reabrir el debate probatorio realizado en Sala de Revisión.

El incidente de nulidad no es una oportunidad para reabrir la discusión jurídica resuelta en el fallo, por lo que, una censura al fallo sustentada en el inconformismo del peticionario ante lo decidido o en una crítica al estilo argumentativo o de redacción utilizado por la Sala de Revisión carece de eficacia para obtener la anulación de la sentencia. (Auto, A-227,2007)

Cuando de manera arbitraria se dejen de analizar asuntos de relevancia constitucional.

La declaratoria de nulidad de una sentencia de revisión de tutela por omisión de estudio por parte de la Corte de un asunto planteado en la acción es una posibilidad excepcional, que resulta procedente únicamente cuando la providencia deja de analizar materias de manifiesta relevancia constitucional o cuya apreciación llevaría, de forma clara e inequívoca, a tomar una decisión diferente a la efectivamente adoptada. (Auto, A-164, 2005)

La Corte considera que el análisis en sede de revisión, ya sea por una de las salas o por la Corporación en pleno, (i) no puede dejar de lado los asuntos con relevancia constitucional y, ligado a lo anterior, (ii) tampoco puede dejar de analizar puntos que claramente llevarían a una decisión distinta. Lo primero se justifica ante la necesidad de abordar los elementos necesarios para una valoración constitucional recta y transparente que no está subordinada a los elementos del caso concreto sino a la trascendencia del debate constitucional; lo segundo, atendiendo

razones de justicia material y prevalencia del derecho sustancial, especialmente en cuanto a la protección de derechos fundamentales se refiere. (Auto, A-227,2007)

La afectación al debido proceso debe ser significativo, trascendental.

Cuando una Sala de Revisión cambia la jurisprudencia de la Corte. La causal de nulidad de cambio de jurisprudencia, es la única expresamente señalada por las disposiciones que regulan los procedimientos de la Corte Constitucional. Los motivos que justifican la declaratoria de nulidad por cambio de jurisprudencia son básicamente dos: (i) la vulneración del derecho a la igualdad y; (ii) el desconocimiento del órgano natural para producir el cambio, que en estos casos es la Sala Plena de la Corte y no las Salas de Revisión de tutelas. (Auto, A-162,2003)

El artículo 34 del decreto 2591 de 1991 establece que los cambios de jurisprudencia deben ser decididos en Sala Plena, lo que nos permite concluir que si una de las Salas de Revisión usurpa esta función estaría violando el debido proceso.

Así, ante la existencia de una posición jurisprudencial definida por la Corte Constitucional, las salas de revisión no pueden abrogarse la facultad de modificarla para un caso nuevo, pues afectaría el principio de seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades judiciales. (Auto, A-060,2006)

Inicialmente la Corte presentó una discrepancia de criterios jurisprudenciales pues en algunos casos sostenía que el cambio de jurisprudencia se daba cuando la Sala de Revisión se aparta de la posición fijada por la Sala Plena frente a una misma situación jurídica, sin embargo, también admitió que tiene cabida cuando una Sala de Revisión contradice la jurisprudencia de otras Salas de Revisión.

En Auto 105 de 2008, la Sala Plena de la Corte expresamente manifestó que no prosperará la invocación del cambio de jurisprudencia como causal de nulidad, frente a la jurisprudencia plasmada por otra Sala de Revisión. Debe verificarse entonces la contradicción abierta, entre lo decidido por la Sala de Revisión y la formulación general de un principio, regla o razón que constituyen la base de una decisión judicial específica proferida por la Sala Plena.(Auto, A-105, 2008)¹

En auto 234 de 2009, en posición reiterada dejó claro que únicamente es admisible cuando la Sala de Revisión se aparta de la posición fijada por la Sala Plena, en tanto que las otras alternativas desconocen la autonomía judicial de las Salas de Revisión, el carácter eventual de la revisión de los fallos de tutela, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y el principio de cosa juzgada constitucional. (Auto, 234-2009)

Sin embargo:

No toda discrepancia implica cambio de jurisprudencia, puesto que ella debe guardar relación directa con la ratio decidendi de la sentencia de la cual se predica la modificación; en caso contrario, Las situaciones fácticas y jurídicas analizadas en una sentencia de una Sala de Revisión y que sirven de fundamento para proferir un fallo son intangibles, porque son connaturales a la libertad, autonomía e independencia que posee el juez para evaluarlas y juzgarlas. (Auto A-031,2002).²

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos, la Corte ha señalado que el cambio de jurisprudencia debe hacerse en Sala Plena al ser esta inherente a su función de órgano de cierre y

¹ Auto 132 de 2008 reiteró la causal en comento se restringe al desconocimiento de los precedentes sentados en Sala Plena.

² Reiterado en Auto 009 de 2010, Auto 16 de 2010, Auto 27 de 2010, Auto 28 de 2010,

unificador de la jurisprudencia; de lo contrario, constituye una sentencia viciada de nulidad pues, se configura un vicio de competencia que afecta la validez de la decisión. Así las cosas, la Sala Plena está obligada por sus propios precedentes.

Mediante Auto 244 de 2012, la Corte Constitucional estudia la nulidad por cambio injustificado de precedente, debido a la importancia que reviste se transcribirá in extenso:

¿Qué sucede entonces cuando el cambio de jurisprudencia se materializa en una sentencia de unificación de la Sala Plena? ¿Es procedente el cargo de nulidad? En caso afirmativo, ¿bajo qué circunstancias?

En cuanto al primero de estos interrogantes, debe advertirse que, si el único sustento de la nulidad por cambio de jurisprudencia fuera el vicio de competencia, ello llevaría a la improcedencia de este tipo de incidentes en relación con una sentencia de unificación, teniendo en cuenta que la norma citada le confiere a la Sala Plena la facultad para modificar sus precedentes.

En su lugar, la propia Corte Constitucional ha reconocido otros ingredientes adscritos a la causal, que deben ser tenidos en cuenta para dar respuesta a tales interrogantes.

Por un lado, esta Corporación ha sostenido que el cambio jurisprudencial no debe ser entendido exclusivamente como un problema relacionado con la distribución de competencias entre la Sala Plena y las Salas de Revisión, sino como un fenómeno que guarda una relación directa y estrecha con un amplio catálogo de valores, principios y derechos de rango constitucional, particularmente la igualdad, la seguridad jurídica, la libertad individual, la confianza legítima y como consecuencia de ello, el debido proceso.

En cuanto a la actividad judicial, el derecho a la igualdad se materializa en la uniformidad en la interpretación y la aplicación de la ley por los operadores jurídicos. En este contexto, cuando los órganos judiciales alteran de manera injustificada estos criterios y atribuyen consecuencias jurídicas diferentes e incompatibles a una misma hipótesis de hecho, vulneran el derecho a la igualdad y al debido proceso constitucional. Como se observa, existe un vínculo estrecho entre el respeto del precedente y el goce efectivo de los valores citados.

Cuando la Corte estudió la constitucionalidad de la disposición del Código Civil que consagraba la figura de la “doctrina legal probable”, encontró que pese al reconocimiento de los principios de independencia y autonomía judicial, en virtud de derechos como el debido proceso y la igualdad, los jueces tienen la obligación de respetar los precedentes fijados por ellos mismos y por sus superiores jerárquicos. Al respecto sostuvo lo siguiente:

“La igualdad (...) comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad (sic) y en la interpretación en la aplicación de la ley”.

Existe también un nexo entre el respeto del precedente judicial y el principio de seguridad jurídica, por cuanto las variaciones injustificadas en los criterios interpretativos y aplicativos de los textos constitucionales, legales y reglamentarios,

impiden determinar y conocer el contenido y alcance del ordenamiento jurídico. En palabras de la Corte:

“La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley”.

Adicionalmente, la observancia de los precedentes judiciales también se relaciona con el principio de confianza legítima, que en estricto sentido constituye la dimensión subjetiva de la seguridad jurídica. En virtud de aquella el Estado protege jurídicamente las expectativas adquiridas de manera razonable y prudente por las personas, a partir de la actuación regular de las autoridades públicas a lo largo del tiempo. Este derecho no solo exige el reconocimiento y respeto de la legalidad, la publicidad de las actuaciones estatales y la estabilidad en la producción legislativa, sino también la uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley.

Como consecuencia de tal conexión, los cambios de jurisprudencia también constituyen una amenaza potencial para la libertad individual, por cuanto las variaciones en los criterios de los operadores jurídicos privan a las personas de la posibilidad de conocer las “reglas del juego” imperantes en la vida social y les impide desplegar su autonomía.

Finalmente, la disciplina jurisprudencial está vinculada con el derecho al debido proceso. En efecto, la Corte ha reconocido el deber general de justificar cualquier decisión judicial, es decir, de consignar las razones de hecho y de derecho que le confieren sustento, dado que la publicidad y claridad de estos fundamentos hace posible el derecho de defensa, hace efectiva la presunción de inocencia y permite evitar la arbitrariedad. Obviamente, la importancia constitucional del precedente implica que su modificación inopinada e irreflexiva transgrede el deber fundamental de soportar cada juicio de valor.

En la medida en que el respeto por los precedentes judiciales se relaciona con diversos valores y principios constitucionales, el cambio de jurisprudencia debe ser antecedido de unas cargas de transparencia y argumentación estrictas, encaminadas no solo a reconocer explícitamente la modificación, sino también a demostrar que la nueva tesis adoptada es la que mejor se ajusta en su integralidad a la Carta Política, de manera que demuestre dentro de un análisis de “costo-beneficio” jurídico, que las ventajas del cambio superan la afectación de los derechos a la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la libertad individual y el debido proceso. En la medida en que este deber es connatural a la función judicial misma, vincula no sólo a todos los jueces y demás órganos judiciales, sino muy especialmente a la Corte Constitucional.

Bajo tales condiciones, la Sala Plena tiene una facultad limitada para variar su jurisprudencia, así esté justificada en hipótesis como la entrada en vigencia de reformas constitucionales, cambios sociales que hagan necesario un nuevo entendimiento del texto constitucional o ante la existencia de nuevas perspectivas y horizontes conceptuales, así como doctrinales que enriquezcan la producción constitucional o que no hayan sido abordados en el pasado:

“La necesidad de reiteración opera sin perjuicio del ejercicio de la autonomía interpretativa de la que es titular la Sala Plena de la Corte, la cual está facultada para modificar la jurisprudencia constitucional bajo la existencia de condiciones específicas, entre ellas ‘(i) los cambios que el Constituyente introduzca en la normatividad; (ii) la evolución que vayan mostrando los hechos de la vida en sociedad y (iii) los nuevos enfoques que promueva el desarrollo del pensamiento jurídico”.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se debe aceptar que cuando la Sala Plena de la Corte Constitucional se aleja de manera arbitraria y caprichosa del precedente sentado por ella misma, omitiendo justificar la modificación jurisprudencial, vulnera de manera grave y ostensible el derecho al debido proceso y procede entonces el incidente de nulidad. A diferencia de las hipótesis de variación de jurisprudencia por la Sala de Revisión, en este caso el fundamento jurídico de la nulidad no son los principios de competencia y de juez natural, sino la vulneración del derecho al debido proceso por la omisión de las cargas de transparencia y argumentación, en detrimento de los valores antedichos. (Auto A-214,2012)

Si la causal de nulidad de cambio de jurisprudencia se configurara también cuando una sala de revisión contradice la jurisprudencia consistente de otras salas de revisión, no habría nunca

diferencia de posiciones entre las distintas salas de revisión frente a un mismo problema jurídico, lo que impediría la necesidad de unificación de la jurisprudencia. Es así como, son las sentencias de unificación y no el incidente de nulidad el mecanismo que se ha previsto por la normativa para que casos idénticos no sean resueltos en forma diversa por distintas salas de revisión de la Corte Constitucional, sin afectar al mismo tiempo la autonomía judicial de las salas, opción que ha sido reiterada en la jurisprudencia constitucional.

Mediante Auto 281 de 2019, la Corte Señaló:

En primer lugar, se debe estar ante una línea jurisprudencial establecida por la Corte, que constituya precedente obligatorio para las salas de revisión. Por tanto, debe concurrir para el caso concreto una jurisprudencia en vigor, esto es, (...) en el entendido de que las decisiones anteriores han dejado tras de sí un sustrato de interpretación judicial que permite inferir criterios mínimos de alguna manera reiterados por la Corte en cuanto al alcance de las normas constitucionales aplicables en lo relativo a la solución de controversias planteadas en los mismos términos (...).

El término jurisprudencia en vigor, de acuerdo con este entendimiento, corresponde al precedente constitucional fijado reiteradamente por la Corte, que en diversas decisiones trata problemas jurídicos análogos con presupuestos fácticos idénticos, frente a los cuales adopta de manera uniforme la misma regla de decisión. Sin embargo, tal necesidad de reiteración opera sin perjuicio del ejercicio de la autonomía interpretativa de la que es titular la S.P. de la Corte, la cual está facultada para modificar la jurisprudencia constitucional bajo la existencia de condiciones específicas, entre ellas (i) los cambios que el Constituyente introduzca en la normatividad; (ii) la evolución que vayan mostrando los hechos de la vida en sociedad y (iii) los nuevos enfoques que promueva el desarrollo del pensamiento jurídico”.

Este concepto de jurisprudencia en vigor guarda íntima relación con el concepto de precedente al cual ya se hizo alusión. Así, por ejemplo, en la sentencia T-292 de 2006 se indicó:

“En este sentido, y dada su importancia, surge, sin embargo, la siguiente inquietud a la hora de determinar un precedente: ¿Debe entenderse por precedente cualquier antecedente que se haya fijado en la materia, con anterioridad al caso en estudio? La respuesta a esta inquietud es negativa por varias razones. La primera, es que no todo lo que dice una sentencia es pertinente para la definición de un caso posterior, como se ha visto (vgr. la ratio es diferente al obiter dicta). La segunda, es que, aunque se identifique adecuadamente la ratio decidendi de una sentencia, resulta perentorio establecer para su aplicabilidad, tanto en las sentencias de constitucionalidad como en las de tutela, qué es aquello que controla la sentencia, o sea cual es el contenido específico de la ratio. En otras palabras, si aplica tal ratio decidendi para la resolución del problema jurídico en estudio o no. En este sentido, en el análisis de un caso deben confluír los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no:

- i. En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.
- ii. La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.
- iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente”.

En relación con el concepto de jurisprudencia en vigor, el Auto 397 de 2014 señaló:

“(…) jurisprudencia en vigor se refiere a una línea jurisprudencial sostenida, uniforme y pacífica sobre un determinado tema. El carácter obligatorio de esa línea, se le es dado por la analogía de las situaciones fácticas y jurídicas de los casos posteriores que se decidan, los principios de igualdad, seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso, y la salvaguarda de la coherencia del sistema jurídico mismo.

(…) la jurisprudencia en vigor, puede constituirse a través de sentencias proferidas por la S.P. de la Corte o por las diversas Salas de Revisión de T. de esta misma Corporación, sin que ello haga la diferencia. Por lo tanto, lo que se deberá evaluar en adelante, es si existe una línea jurisprudencial sostenida, uniforme y pacífica sobre un determinado tema, que fue desconocida por la sentencia cuya nulidad se solicita.

En conclusión, el desconocimiento de la jurisprudencia en vigor, aun cuando ésta no está contenida en una sentencia dictada por la S.P., también es una causal de nulidad de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional”. (Auto, A-281-2019)

Elementos para identificar si se está desconociendo el precedente de la Sala Plena:

- i. Existencia de una línea jurisprudencial clara
- ii. coincidencia al menos de lo esencial de lo que dio origen a la acción de tutela.
- iii. aplicación de la ratio decidendi de las decisiones proferidas en los casos similares.

Cuando una decisión de la Corte es aprobada por una mayoría no calificada. El artículo 14 del Decreto 2067 de 1991 dispuso que las decisiones sobre la parte resolutive de las sentencias de la Corte Constitucional debían ser adoptadas por la mayoría de los miembros.

El Elemento esencial de la validez de las providencias que profiere cualquier corporación judicial está constituido por la mayoría con la cual se adopten, pues si el número de votos es insuficiente resultan quebrantadas las reglas propias del juicio, y se lesiona el derecho de las partes e intervinientes. (Auto, A-062-2000)

El artículo 54 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) estipuló que todas las decisiones que las corporaciones judiciales en Pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección.

El artículo 3 del Reglamento de la Corporación dispone que las decisiones de la Corte, salvo lo dispuesto en la ley para determinados casos, se adoptarán por mayoría absoluta.

La Corte Constitucional ha definido lo que se debe entender por mayoría absoluta así:

Cualquier número entero de votos superiores a la mitad del número de magistrados que integran la Corte. Según la Ley 5 de 1992 y el artículo 44 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la Corte Constitucional está integrada por nueve miembros, luego en el entendido de las disposiciones citadas, toda mayoría para la adopción de decisiones debe estar compuesta por un número de votos mayor que el número entero que supere a la mitad de nueve, es decir, se necesitan mínimo cinco votos para que una decisión de esta Corte sea válidamente adoptada.

Surge de lo anterior que las providencias proferidas con una mayoría inferior son nulas, y así debe declararlo el Pleno de la Corporación.

Es verdad que, según el artículo 54 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, ya citado, "Cuando quiera que el número de los magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional por impedimento o recusación o por causal legal de separación del cargo, disminuya el de quienes deban decidirlo a menos de la pluralidad mínima prevista en el primer inciso, para completar ésta se acudirá a la designación de conjuces", de lo cual deducen algunos que la mayoría debe computarse sobre los magistrados restantes, siempre que no se disminuya el quórum (en el caso de la Corte Constitucional, cinco miembros), y que sólo se requeriría la presencia de conjuces cuando tal número mínimo de asistentes se disminuyera. (Auto A- 062, 2000)

Cuando existe incongruencia en la parte motiva con la resolutive de una sentencia en aquellos eventos donde la sentencia se contradice.

Uno de los elementos esenciales de validez de las providencias judiciales, es la congruencia entre la parte resolutive y la parte motiva, es decir, se debe garantizar la coherencia entre la decisión tomada en el fallo y su argumentación, en aquellos eventos donde la sentencia se contradice abiertamente, o cuando la decisión carece por completo de fundamentación hace anfibológica o ininteligible la decisión adoptada y afecta de modo directo este principio procesal y por tal razón vulnera el debido proceso.

Frente a este aspecto la Corte ha señalado:

También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia³. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.

Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor” Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.(Auto, A-110,2012).

Más adelante la Corte indicó:

Esta Corporación ha señalado que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho o una posición jurídica iusfundamental asociado al debido proceso constitucional, un presupuesto para el control de legalidad de las decisiones cuando este es procedente, y una condición de legitimidad de las sentencias cuando ese control no existe, pues exige a los jueces mostrar que sus razonamientos se enmarcan en el imperio del derecho y no en

³ Señalado en el Auto 091 del 2000.

consideraciones arbitrarias o caprichosas, mientras permite a la ciudadanía la evaluación crítica de las providencias.

La Corporación también ha puntualizado que asuntos relacionados con supuestos errores de redacción o argumentación, así como la inconformidad el estilo o la extensión de un fallo no se enmarcan en esta causal y no son motivos válidos para anular una sentencia de la Corporación. (Auto, A-157,2015)

Los anteriores postulados nos permiten concluir que, la hermenéutica legal de un sistema constitucional debe ser guiada, las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta política, razón por la cual, las motivaciones de las decisiones judiciales no pueden ser incongruentes, incoherentes o descoordinadas porque violan el debido proceso constitucional, los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima.

Cuando la parte resolutive de una sentencia da órdenes a particulares que no fueron vinculados o informados del proceso. La Corte Constitucional hace una interpretación analógica de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 133 del Código General del Proceso que en el numeral 8 señala:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Esta causal, se refiere a todas aquellas personas que de manera indirecta o directa se ven afectadas con la decisión tomada por la Sala de Revisión y en tal sentido se presenta una vulneración a sus derechos, al no ser vinculadas no tienen la oportunidad de hacerlos valer.

Puede sostenerse que la no vinculación de terceros que resultan directamente afectados con un fallo, y quienes en consecuencia no tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, constituye una grave violación del derecho al debido proceso para con estos y que daría lugar al incidente de nulidad.

La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que, por ejemplo, la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.

Cuando la nulidad por falta de notificación en los procesos de tutela se detecta en sede de revisión, la Corte Constitucional ha señalado que existen dos caminos a seguir: i) declarar la nulidad de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenar la devolución del expediente al despacho judicial de primera instancia para que una vez subsanada la

irregularidad, se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes, o, ii) proceder en revisión a integrar directamente el contradictorio con la parte o con el tercero que tenga interés legítimo en el asunto.(Auto, A-234,2006)

Cuando la sentencia proferida desconoce el principio de cosa juzgada constitucional. La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto. (Sentencia, C-774 de 2001)

De tal forma, por medio del control jurisdiccional que la Corte Constitucional hace por medio de sus sentencias y que da como resultado la cosa juzgada constitucional, no solamente se crea un precedente si no también una serie de derechos que de ser vulnerados o de presentarse su desconocimiento por una de sus Salas de Revisión, daría lugar a la acción de nulidad.

En este sentido y en el análisis de un caso deben confluir los siguientes elementos para establecer hasta qué punto el precedente es relevante o no:

- i. En la ratio decidendi de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.
- ii. La ratio debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.
- iii. Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que “cuando en una situación similar, se observe que los hechos

determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente”

Estos tres elementos hacen que una sentencia anterior sea vinculante y, en esa medida, que se constituya en un precedente aplicable a un caso concreto. De allí que se pueda definir el precedente aplicable, como aquella sentencia anterior y pertinente cuya ratio conduce a una regla - prohibición, orden o autorización- determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes. (Auto, A-097,2011)

Los anteriores son los requisitos de procedencia que a lo largo de este tiempo ha desarrollado la Corte Constitucional, por tal razón, quien alegue la nulidad debe demostrar si el caso efectivamente se ajusta a una de las hipótesis previstas por la Corte, y así la solicitud está llamada a prosperar. De lo contrario, el carácter excepcional y restrictivo obliga a denegarla.

En resumen,

La solicitud de nulidad de las sentencias que profieren las salas de revisión es un trámite de configuración jurisprudencial relacionado con la protección del derecho al debido proceso, que posee naturaleza excepcional y que está sometido a estrictos requisitos de procedencia, los cuales versan sobre la acreditación suficiente de circunstancias ostensibles y trascendentales que afecten de manera cierta el derecho fundamental mencionado. Igualmente, constituye un procedimiento que, en ningún caso, puede originar la reapertura del debate jurídico resuelto por la sentencia correspondiente. (Auto, A-099,2008)

Para terminar, resulta importante referir, que se han presentado casos en los cuales ciudadanos han solicitado la nulidad de los autos que resuelven la nulidad de las sentencias en sede de revisión

de tutela; por ejemplo, mediante Auto 246 de 2006, la sala plena rechazó in limine una solicitud de nulidad interpuesta en contra del auto que resolvió la nulidad de la sentencia T-946 de 2008 e indicó lo siguiente:

Que sobre la improcedencia del recurso de apelación y reposición contra el auto de que decide la nulidad de una sentencia, la Corte señaló en el Auto 064 de 2004, lo siguiente: “(...) el Decreto 2591 en comento permite la impugnación del fallo de primera instancia, y aunque la misma normatividad regula lo atinente al trámite que se sucede en esta Corte, en sede de revisión, no prevé que las decisiones que lo culminan puedan ser recurridas. Asunto que no admite duda si se considera que el Decreto 2067 de 1991 dispone que contra las sentencias de esta Corporación no procede recurso ni nulidad alguna.

Asociado a lo anterior, en el Auto 281 de 2011 se reiteró el rechazó por improcedente de la solicitud de anulación del auto que resolvió la nulidad formulada en contra de la sentencia SU-484 de 2008, con el siguiente fundamento

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, contra el auto que resuelve una solicitud de nulidad no procede recurso alguno.

Conclusiones

- En este trabajo se identificó que la improcedencia de la nulidad contra las sentencias de la Corte Constitucional y su anulación constituye la excepción. La nulidad contra las providencias judiciales sólo es admisible cuando por algún vicio, que sea imputable a la sentencia, afecta el derecho fundamental al debido proceso y dicha afectación sea de tal magnitud que incida de manera directa en la decisión que se haya adoptado.

- El incidente de nulidad, como medio para solicitar la protección de derechos fundamentales vulnerados por los fallos de la Corte Constitucional, no puede, en ningún caso, conllevar a la reapertura del debate jurídico, de manera que tanto, la valoración probatoria como la interpretación que se haya plasmado en la sentencia, no son asuntos objeto de cuestionamiento a través del incidente de nulidad.
- La jurisprudencia ha concluido que la solicitud de nulidad de una sentencia de revisión no puede, en ningún caso, tornarse en un recurso adicional contra la providencia adoptada por la sala de revisión. Por razones de seguridad jurídica y de certeza en la aplicación del derecho, permiten afirmar de manera categórica que las decisiones adoptadas por una de las Salas del órgano judicial límite de la jurisdicción constitucional hacen tránsito a cosa juzgada y cierran el debate sobre el asunto respectivo, el cual no puede reabrirse utilizándose como medio para ello la solicitud de declaratoria de nulidad de la sentencia. Así, sólo una censura a la decisión fundada no en la controversia acerca del fondo del asunto estudiado por la Corte, sino en la presencia de circunstancias con base en las cuales pueda predicarse la vulneración del debido proceso en razón del fallo, servirá de sustento válido para la declaratoria de nulidad.
- La Sala Plena, tiene el deber de declarar las nulidades que se presenten en cualquier etapa del proceso y la sentencia es una de ellas. En tal sentido la posibilidad de interponer dicha acción garantiza al ciudadano el cumplimiento eficaz de la carta política.
- La Corte Constitucional debe proceder de oficio a declarar la nulidad de sus fallos, si al proferirlos han sido desconocidas, así sea levemente, las garantías constitucionales. Ello otorga certidumbre y confianza a la colectividad en el sentido de que el tribunal

encargado por excelencia de preservar la base del ordenamiento jurídico se obliga a sí mismo de manera estricta y con todo rigor.

- La nulidad de las sentencias de tutela en sede de revisión, no desconocen el principio de progresividad consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y la prohibición de no regresividad consagrados en normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por cuanto se nulitan las sentencias que se producen con violación o desconocimiento de los derechos fundamentales, tanto de orden sustantivo como procesal, por no incorporar el mínimo de justicia material exigido por el ordenamiento constitucional, razón por la cual, no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada.
- Es relevante que los jueces constitucionales, al proferir sus decisiones, las motiven acatando las directrices jurisprudenciales previamente definidas, generando con ello una continuidad de los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional, para que decisiones posteriores sigan los mismos postulados de los fallos precedentes, más aún si se trata de supuestos fácticos similares. En esa medida, lo señalado en el Auto 290 de 2016, que sostuvo: si lo que se pretende es proceder a un cambio de interpretación jurisprudencial que obligue a una nueva hermenéutica del sistema jurídico frente a hechos ya considerados, será la Sala Plena quien estará legitimada para establecer esa nueva manera de interpretación. De tal suerte que, la procedencia de la causal de cambio de jurisprudencia está limitada a aquellos casos en los cuales se demuestre que la sala de revisión modificó un precedente constitucional, dando un cambio abrupto e intempestivo que desconoce el principio de confianza legítima que debe ser reconocido a todo sujeto de derechos.

- Finalmente, a partir de este trabajo se corrobora la importancia de la nulidad de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, ya que logran corregir los yerros que tornan la decisión incompatible con la carta política.

Referencias

Ayala, L. (2010). *Bloque de Constitucionalidad*. Bogotá, Colombia: Editorial Ediciones Nueva Jurídica.

Bernal, P. (2007). *El derecho de los derechos*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Bernal, C. (2007). La fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional en el orden jurídico colombiano. *Teoría Constitucional y políticas públicas Bases críticas para una discusión*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bernal, P. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho Del Estado*, (21) (P.81-94).

Claves, V. (2017). *El Principio de Confianza Legítima en el Derecho Administrativo Colombiano*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (15 de marzo de 1996). *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*. [Ley 270 de 1996] DO: 42.745.

Congreso de la República de Colombia. (17 de junio de 1992). *Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*. [Ley 5 de 1992] DO: 40.483.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) 1ra Ed. Legis.

Contreras, J. (2011). El Precedente Judicial en Colombia: Un Análisis Desde la Teoría del Derecho. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas UPB*, (41), p.338.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión. (8 de mayo de 1992) Sentencia T-002 [M.P. Alejandro Martínez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (8 de junio de 1992) Sentencia T-409 [M.P. Jose Hernández].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (24 de junio de 1992) Sentencia T-426 [M.P. Eduardo Cifuentes].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Sexta de Revisión. (25 de junio de 1992) Sentencia T-432 [M.P. Simón Rodríguez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de octubre de 1992) Sentencia C-574 [M.P. Ciro Angarita].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (11 de marzo de 1993) Sentencia C-104 [M.P. Alejandro Martínez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (26 de julio de 1993) Auto 008 [M.P. Jorge Arango].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (11 de noviembre de 1993) Sentencia C-531 [M.P. Eduardo Cifuentes].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (18 de mayo de 1995) Sentencia C-225 [M.P. Alejandro Martínez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (22 de junio de 1995) Auto 033 [M.P. Jose Hernández].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (6 de mayo de 1998) Sentencia C-191 [M.P. Eduardo Cifuentes].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (5 de mayo de 1999) Auto 022 [M.P. Alejandro Martínez].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (17 de mayo de 2000) Auto 050 [M.P. Jose Hernández].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (21 de junio de 2000) Auto 062 [M.P. Jose Hernández].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (16 de mayo de 2001) Auto 187 [M.P. Manuel Cepeda].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (9 de agosto de 2001) Sentencia C-836 [M.P. Rodrigo Escobar].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (19 de marzo de 2002) Sentencia T-203 [M.P. Manuel Cepeda].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (23 de abril de 2002) Auto 031 [M.P. Eduardo Montealegre].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (30 de abril de 2002) Auto 031A [M.P. Eduardo Montealegre].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (13 de agosto de 2002) Sentencia C-641 [M.P. Rodrigo Escobar].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (4 de febrero de 2003) Sentencia C-067 [M.P. Marco Monroy].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión. (19 de junio de 2003) Sentencia T-512 [M.P. Eduardo Montealegre].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (19 de febrero de 2004) Sentencia C-131 [M.P. Clara Vargas].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (18 de mayo de 2004) Auto 063 [M.P. Manuel Cepeda].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (18 de mayo de 2004) Auto 064 [M.P. Álvaro Tafur].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (31 de agosto de 2004) Auto 131 [M.P. Rodrigo Escobar].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión. (4 de abril de 2005) Sentencia T-330 [M.P. Humberto Sierra].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (9 de agosto de 2005) Auto 164 [M.P. Jaime Córdoba].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (15 de febrero de 2006) Auto 060 [M.P. Jaime Córdoba].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (6 de abril de 2006) Sentencia T-292 [M.P. Manuel Cepeda].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (16 de agosto de 2006) Auto 223 [M.P. Jaime Córdoba].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (6 de septiembre de 2006) Auto 246 [M.P. Álvaro Tafur].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (8 de noviembre de 2006) Auto 310 [M.P. Manuel Cepeda].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (6 de diciembre de 2006) Auto 360 [M.P. Clara Vargas].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (29 de agosto de 2007) Auto 227 [M.P. Marco Monroy]. anticorrupción

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (16 de abril de 2008) Auto 099 [M.P. Manuel Cepeda].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (23 de abril de 2008) Auto 105 [M.P. Humberto Sierra].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (21 de mayo de 2008) Auto 132 [M.P. Clara Vargas].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (15 de julio de 2008) Sentencia C-713 [M.P. Clara Vargas].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (19 de noviembre de 2008) Sentencia C-1141 [M.P. Humberto Sierra].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (5 de mayo de 2009) Auto 175 [M.P. Luis Vargas].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (27 de enero de 2010) Auto 009 [M.P. Humberto Sierra].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (15 de febrero de 2010) Auto 016 [M.P. Juan Henao].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (15 de febrero de 2010) Auto 027 [M.P. Juan Henao].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (15 de febrero de 2010) Auto 028 [M.P. Juan Henao].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (24 de marzo de 2010) Auto 063 [M.P. Luis Vargas].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Séptima de Revisión. (8 de junio de 2010) Sentencia T-441 [M.P. Jorge Pretelt].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (29 de marzo de 2011) Sentencia C-220 [M.P. Jorge Pretelt].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (17 de mayo de 2012) Auto 110 [M.P. Jorge Pretelt].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (6 de junio de 2012) Sentencia C-415 [M.P. Mauricio González].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (24 de septiembre de 2012) Auto 214 [M.P. Mauricio González].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión. (15 de abril de 2013) Auto 065 [M.P. Jorge Palacio].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (5 de febrero de 2014) Auto 022 [M.P. Gabriel Mendoza].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (12 de febrero de 2015) Sentencia SU-053 [M.P. Gloria Ortiz].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (29 de abril de 2015) Auto 157 [M.P. María Calle].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (21 de enero de 2016) Sentencia C-007 [M.P. Alejandro Linares].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (1 de febrero de 2017) Auto 036 [M.P. Jorge Palacio].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (25 de mayo de 2017) Sentencia SU-354 [M.P. Iván Escruce].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (4 de octubre de 2017) Sentencia SU-611 [M.P. Luis Guerrero].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (8 de mayo de 2019) Sentencia C-187 [M.P. José Reyes].

Dworkin, R. (1995). *Los derechos en serio*. España: Editorial Ariel Derecho, p. 44.

Favoreu, L. y Rubio L, Francisco. (1991). *El bloque de la Constitucionalidad*, España: Civitas.

Garza, C. (1997). *Derecho Constitucional Mexicano*. México DF, México: Editorial McGraw-Hill, p. 181.

González, J. y Macías, O. (2014). De la Soberanía de la Ley al Precedente Judicial: Una Mirada desde el Neo Constitucionalismo Económico. *Estudios de Derecho*, 122 -143.

Guasp, J. (1968). *Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Civitas.

Jiménez, A. (1962), Introducción al problema de las relaciones entre el derecho interno, *Revista Jurídica*, Buenos Aires, Argentina (pp. 1-111).

López, M. (2008). *La armonización del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho penal colombiano*. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*. No. 12. Edición especial. 2008. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n12/n12a12.pdf>.

Llopis, M. (2015). El sistema legal inglés y su hermenéutica: la importancia del lenguaje en el derecho anglosajón. *Revista de Lenguas para Fines Específicos*.

Morelli, S. (2001). *La Corte Constitucional: Un papel institucional por definir*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Nogueira, H. (2000). *Las constituciones latinoamericanas, los tratados internacionales y los derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: CIEDLA.

Otto, I. (1987). *El Derecho Constitucional Sistema de Fuentes*. Barcelona: Editorial Ariel

Presidencia de la República de Colombia. (4 de septiembre de 1991). *Régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional*. [Decreto 2067 de 1991] DO: 40.012.

Porto, S. (1995). *Sentencias de Inconstitucionalidad*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.15600/2238-1228/cd.v5n8/9p55-67>.

Quintero, O. (2004). *Sistema de Control Constitucional*. Madrid, España (pp. 74).

Quiroga, E.A. (2018). Improcedencia de recursos y procedencia de la solicitud de nulidad del fallo. El Test de nulidad constitucional. En Ibáñez (Ed.), *Justicia constitucional multinivel y acción pública de inconstitucionalidad*. (pp. 137-144). Bogotá: Ibáñez.

Rubio, F. (1989). El Bloque de Constitucionalidad. *Revista española de derecho constitucional*.

Schwarz, C. (2014). El papel del precedente como factor institucional en la toma de decisión judicial: los Estados Unidos y México. *Derecho Constitucional Comparado MéxicoEstados Unidos*. Universidad Nacional Autónoma de México (Ed.), p. 23

Taruffo, M. (2007). Presente y jurisprudencia. *Precedente. Revista jurídica*, (p.87-99).

Uprimny, (2006). *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal*. Recuperado de <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1Lectura3BloquedeConstitucionalidad.pdf>.

Zúñiga, F. (2016). *Sentencias del Tribunal Constitucional y el poder judicial*. El valor del precedente. Estudios constitucionales (Ed.).